Suprema Corte de Justicia de la Nación

RESUMEN DE LA SENTENCIA

Ministro ponente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Expediente
Contradicción de Criterios 113/2025

Elaboración
Saúl Armando Patiño Lara

Palabras Clave
#ContradicciónDeCriteriosImprocedente

PROYECTO



¿Cuál es la problemática?

Dos Tribunales Colegiados de diferentes regiones sostuvieron criterios discrepantes sobre la posibilidad de conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios de tutela anticipada cuando se reclama en un juicio de amparo indirecto la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa. Mientras que un Tribunal Colegiado determinó que era posible conceder la suspensión provisional para que se aplicara una medida cautelar distinta, otro Tribunal Colegiado determinó que eso no estaba permitido.



¿Cuál es el argumento central?

El problema jurídico examinado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si resulta procedente la contradicción de criterios denunciada.



¿Qué resolvió la Corte?

Esta Suprema Corte resuelve que es improcedente la contradicción de criterios porque las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito fueron superadas por jurisprudencias emitidas de los Plenos Regionales a los que respectivamente pertenecen, las cuales se emitieron con anterioridad a que se realizara la denuncia en este asunto. Las jurisprudencias de esos Plenos Regionales no forman parte de este expediente, pero sí de una diversa contradicción de criterios que está pendiente de resolverse por esta Suprema Corte.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES DEL ASUNTO	Se reseñan los antecedentes que dieron origen a la presente contradicción de criterios	1-3
I.	**COMPETENCIA**	La Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de esta contradicción de criterios	3-4
II.	**LEGITIMACIÓN**	La denuncia fue presentada por parte legitimada	4
III.	**CRITERIOS DENUNCIADOS**	Se resumen los criterios sustentados por los órganos contendientes	4-12
IV.	**EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	Los criterios de los Tribunales denunciados resultan contradictorios	13-16
V.	**IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS**	La contradicción de criterios es improcedente porque los criterios de los Tribunales contendientes fueron superados por jurisprudencia de sus respectivos Plenos Regionales de manera previa a la presentación de la denuncia relativa	16-25
VI.	**DECISIÓN**	**ÚNICO.** Es improcedente la contradicción de criterios	25-26

PROYECTO

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 113/2025

SUSCITADA ENTRE: EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE) Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR)

VISTO BUENO
SR. MINISTRO
PONENTE: MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

COTEJÓ
SECRETARIO: SAÚL ARMANDO PATIÑO LARA
Colaboradora: Ana Sofía Verdeja Mendoza

Ciudad de México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **** **de octubre de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **113/2025**, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito **(Región Centro-Norte)** y el entonces Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito **(Región Centro-Sur)**.

El problema jurídico que debe resolver esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si la contradicción de criterios que nos ocupa debe declararse **improcedente**, pues las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes fueron superadas mediante jurisprudencias emitidas por sus respectivos Plenos Regionales de manera previa a que resolvieran los asuntos a partir de los cuales se formuló la denuncia relativa.

PROYECTO

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio recibido el veintidós de abril de dos mil veinticinco, los Magistrados integrantes del **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Región Centro-Norte)** denunciaron una posible contradicción de criterios entre lo decidido en el recurso de queja **123/2025** de su índice y la ejecutoria pronunciada por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (Región Centro-Sur)** en el recurso de queja **98/2025**.

2. **Admisión.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente con el número **113/2025**, por lo que se admitió a trámite la denuncia formulada.

3. Asimismo, se reservó el turno del asunto hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

4. En el mismo acuerdo, se solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito la remisión de la versión digitalizada del original, o en su caso, de la copia certificada, o bien, la versión electrónica en la que consten las firmas electrónicas correspondientes relativas al recurso de queja **98/2025** de su índice.

5. De igual forma, se pidió al referido Tribunal Colegiado el envío de la versión digitalizada del proveído en el que informara si el criterio sustentado en dicho asunto se encontraba vigente.

6. Mediante proveído de **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco** el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (Región Centro-Sur)**, informó que el criterio sustentado en el recurso de queja **98/2025** de su índice se encontraba vigente y, asimismo, remitió la versión digitalizada de la ejecutoria dictada en dicho asunto.

PROYECTO

7. En consecuencia, en acuerdo de **veintisiete de mayo de dos mil veinticinco**, la entonces Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se tenía por integrada contradicción de criterios y ordenó que se resguardara en la mesa de trámite correspondiente el asunto, hasta en tanto la nueva integración de esta Suprema Corte determinara lo conducente respecto del turno.

8. **Returno**. Mediante acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, se returnó el asunto al **Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.**

I. COMPETENCIA

9. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver sobre la presente denuncia de contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuitos pertenecientes a diferentes regiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política del país[1],

PROYECTO

[1] **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: […]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Cuando los Plenos Regionales sustenten criterios contradictorios al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, las Ministras y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos Regionales, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno decida el criterio que deberá prevalecer.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustente criterios contradictorios en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción. […]

226, fracción II, de la Ley de Amparo[2], 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[3], así como el punto segundo, fracción X, inciso e), del Acuerdo General 2/2025 (12a) del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de tres de septiembre de dos mil veinticinco[4].

II. LEGITIMACIÓN

10. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción II, de la Ley de Amparo[5], la contradicción fue denunciada por parte legitimada, pues se trata de las personas Magistradas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito **(Región Centro-Norte)**.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. En este apartado se realiza una síntesis de los principales argumentos que sustentó cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito que

PROYECTO

[2] **Artículo 226**. Las contradicciones de criterios serán resueltas por: […]

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

[3] **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá: […]

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o **por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.** Las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrán denunciar una contradicción de criterios de los Plenos Regionales, con el objeto de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida finalmente qué criterio debe prevalecer.

[4] **SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN.** La SCJN conservará para su resolución: […]

X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: […]

e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región.

[5] **Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: […]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y […]

contienden en la presente contradicción de criterios, así como del contexto que llevó a los órganos jurisdiccionales a resolver como lo hicieron.

A) Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) en el recurso de queja 123/2025

12. **Carpeta judicial primer número de expediente.** El veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, un juez de control decretó auto de vinculación a proceso en contra de una persona por su probable participación en la comisión del hecho señalado en la ley como el delito de **abuso sexual**, por lo cual impuso la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en términos de los artículos 19, párrafo segundo, segunda parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales[6].

13. **Juicio de amparo indirecto.** En contra, el quejoso promovió un juicio de amparo indirecto que se radicó en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México con residencia en Nezahualcóyotl con el número de expediente **segundo número de expediente**. En sus conceptos de violación reclamó, por un lado, la inconstitucionalidad del artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México y, por otro, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa dictada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó formar el incidente de suspensión.

14. **Resolución relativa a la suspensión provisional**. El seis de marzo de dos mil veinticinco, el juez de distrito determinó negar la suspensión provisional respecto de, por un lado, el argumento de

PROYECTO

[6] **Artículo 19**. […] El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores […]

Artículo 167. Causas de procedencia. […]

El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores […]

inconstitucionalidad del artículo 270, fracción II, del Código Penal del Estado de México por ser una cuestión de fondo.

15. Por otra parte, se concedió la suspensión provisional respecto a las consecuencias de los actos materializados en la prisión preventiva oficiosa, para el único efecto de que el quejoso quedara a disposición del juzgado de distrito en cuanto a su libertad personal en el lugar donde se encuentra recluido, y a disposición de la autoridad responsable para a la continuación del procedimiento penal de origen.

16. Asimismo, mencionó que no resultaba aplicable el criterio del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte plasmado en la jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), en la cual se concluyó que, en los casos en que se reclama la prisión preventiva oficiosa, la suspensión dentro del juicio de amparo podría concederse con efectos restitutorios de tutela anticipada[7].

17. Lo anterior, en virtud del Decreto por el que se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, el cual entró en vigor el primero de enero de dos mil veinticinco, establece la prohibición respecto de la interpretación, inaplicación, suspensión, modificación o cualquier otra que haga nugatoria la aplicación de esa medida cautelar.

18. **Recurso de queja.** En desacuerdo con lo anterior, la parte quejosa interpuso un recurso de queja, del cual tocó conocer al Primer Tribunal

[7] ***SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.*** Jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.). Emitida por el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte. Registro digital 2027280.

PROYECTO

Colegiado del Segundo Circuito, que lo registró con el número de expediente **123/2025**.

19. Criterio. En resolución de **doce de marzo de dos mil veinticinco**, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó **declarar fundado** el recurso de queja, **conceder** la suspensión provisional y **denunciar** la contradicción de criterios presente, por las siguientes consideraciones:

a) El quejoso y recurrente adujo que el juez de distrito pasó por alto que el artículo 19 constitucional señala que no debe existir interpretación alguna respecto del tema de prisión preventiva oficiosa, pero los artículos 1°, 94, décimo primer párrafo y 133 de la Constitución Política del país, así como los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma constitucional de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se contraponen a ello.

b) Asimismo, el quejoso afirmó que, en atención a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Tzompaxtle Tecpile y otros* y *García Rodríguez y otro*, ambos contra México, y los criterios del Poder Judicial de la Federación, debe concederse la suspensión provisional para que se permita realizar el debate de la medida cautelar de prisión preventiva.

c) De la lectura del artículo 19 constitucional, modificado mediante reforma publicada el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, se agregaron al catálogo constitucional de prisión preventiva oficiosa diversos delitos y se estableció una cláusula tanto de interpretación como de aplicación que sujeta a los órganos del Estado a estar a su literalidad, lo que prohíbe cualquier interpretación analógica o extensiva, con base en la que no se aplique, se suspenda, modifique o se haga nugatorio el contenido del párrafo segundo o su vigencia, total o parcialmente.

d) Si bien el poder reformador cuenta, en principio, con la legitimación democrática a fin de modificar el texto constitucional, también es cierto que ha decidido conservar en la Constitución Política del país el contenido de los artículos 1°, 39, 40, 41 y 133, de los cuales se desprende que la soberanía reside en el Pueblo, del que dimana todo poder público que se instituye, organiza y divide para beneficio del propio Pueblo.

PROYECTO

e) Asimismo, la Constitución establece una República democrática y representativa en la que la Ley Suprema de la Unión, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados celebrados que estén de acuerdo con la misma. Así, el respeto a los Derechos Humanos tanto de fuente interna como externa, es un eje rector de la vida democrática del país.

f) Dentro del régimen Constitucional y Democrático de Derecho, la Constitución reconoce una serie de valores, principios y reglas estatuidos que pueden ser hechos valer, siempre, en beneficio del Pueblo, no de alguno de sus poderes constituidos. De esta forma, la regularidad de todo acto de autoridad no sólo se determina por el contenido de la propia Constitución sino, también, por el de las normas de derechos humanos de fuente internacional, tal como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la consecuente obligatoriedad de sus sentencias en el régimen interno del Estado Mexicano.

g) La Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó las sentencias *Tzompaxtle Tecpile y otros contra México* y *García Rodríguez y otro contra México*, en las que se condenó al Estado Mexicano a establecer la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, pues dicha Corte estimó que esa figura -entendida y aplicada como prisión automática- es contraria a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

h) De dichas sentencias existe una condena sobre el Estado Mexicano en su conjunto, la cual se debe cumplir, por lo que las autoridades nacionales encargadas de llevar a cabo las adecuaciones en la normatividad interna, constitucional y/o legal, debieron hacer compatible la prisión preventiva oficiosa con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

i) No obstante, el poder reformador no lo ha hecho y, lejos de ello, la reciente reforma al artículo 19 constitucional va en un sentido opuesto. Sin embargo, la condena está dirigida al Estado mexicano en su conjunto, es decir, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en el ejercicio de sus atribuciones.

j) En consecuencia, la condena implica que, en el ámbito jurisdiccional, todos los jueces y juezas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velen por que los derechos humanos prevalezcan incluso sobre disposiciones legales o constitucionales que los hicieran nugatorios.

PROYECTO

k) Por tanto, es en cumplimiento de dicha sentencia -y no por una interpretación analógica o extensiva de alguna otra norma constitucional, secundaria, reglamentaria o de cualquier otra índole- que la suspensión otorgada por el juez de amparo debe modificarse en sus efectos, a fin de que la prisión preventiva oficiosa no se aplique como automática.

l) Lo anterior, pues no sería admisible, bajo ninguna interpretación incluso restrictiva como la que ordena el poder reformador en el artículo 19 constitucional, establecer que el incumplimiento de una sentencia de condena dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en protección de los derechos humanos de sus gobernados es en beneficio del Pueblo de México.

m) La modificación de la suspensión otorgada por el juez de amparo parte del parámetro de regularidad constitucional que ha sido trazado por el criterio jurisprudencial PR.P.CN. J/13 P (11a.) del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, en relación con los alcances del dictado de la suspensión provisional tratándose de la prisión preventiva oficiosa, acorde con lo instruido por las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

n) Dicha jurisprudencia, también invocada por el quejoso, desarrolla la viabilidad de la suspensión provisional con efectos restitutorios ante la aplicación del acto reclamado consistente en la imposición de la figura jurídica de prisión preventiva oficiosa; criterio que resulta de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Segundo Circuito, como en la especie.

o) En consecuencia, al analizar el auto recurrido a la luz de la jurisprudencia del Pleno Regional, es procedente modificar los efectos de la suspensión provisional frente a la imposición de la prisión preventiva oficiosa, conforme a los parámetros establecidos por el Pleno Regional y sin recurrir a una interpretación analógica o extensiva del artículo 19 constitucional.

p) La materia de la queja no vincula y en nada juzga sobre la validez o constitucionalidad y/o convencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, sino que únicamente versa sobre los alcances de la suspensión provisional en el juicio de amparo tratándose de esta medida cautelar.

q) Por ende, de la interpretación del Pleno Regional Centro-Norte, sobre los artículos 19 y 107, fracción X, de la Constitución Federal;

PROYECTO

167 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 166 de la Ley de Amparo, resulta procedente modificar los efectos de la suspensión provisional, al ser posible una concesión de tutela anticipada a fin de que el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Chalco, Estado de México, que conoce de la carpeta judicial **primer número de expediente** realice lo siguiente:

- Convoque a una audiencia dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, en la que **prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada**.

- Imponga al quejoso otra u otras medidas cautelares, previo debate contradictorio entre las partes, pudiendo incluso prolongar la prisión preventiva del quejoso, bajo la modalidad de justificada, si así lo solicita y acredita la Fiscalía.

r) Por otro lado, el diverso Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito declaró infundado el recurso de queja **98/2025**, con base en una interpretación apegada a la literalidad del artículo 19 constitucional, y porque sostuvo que le corresponde al poder Legislativo adoptar la medida reparatoria que exige la derogación total o parcial de una ley de derecho doméstico.

s) En vista de lo anterior, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito es contradictorio con lo resuelto, de modo que dicha discordancia sobre un mismo punto jurídico debe ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende, se formula la denuncia de contradicción de criterios correspondiente.

PROYECTO

B) Criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (Región Centro-Sur) en el recurso de queja 98/2025.

20. Juicio de amparo indirecto. En contra de una orden de aprehensión y su ejecución, una persona promovió un juicio de amparo indirecto que el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo Penal en el Estado de Chiapas conoció con el **tercer número de expediente**.

21. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, admitió la demanda, ordenó la apertura del incidente de suspensión y concedió la suspensión provisional del acto reclamado.

22. **Recurso de queja**. En desacuerdo con lo anterior, la parte quejosa interpuso un recurso de queja, del cual tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito, que lo registró con el número de expediente **98/2025.**

23. **Criterio.** Mediante resolución de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, el Tribunal Colegiado del conocimiento **confirmó** el auto recurrido y **concedió** la suspensión provisional, por las consideraciones siguientes:

a) Los agravios son ineficaces para declarar fundado el recurso de queja y modificar los efectos de la suspensión provisional en los términos solicitados toda vez que existe una restricción constitucional para hacerlo.

b) La jueza de distrito concedió la suspensión provisional para el efecto de que el quejoso no sea detenido en caso de que comparezca al proceso penal para su continuación, aunque formalmente se autorice la prisión preventiva justificada.

c) No es posible modificar la resolución recurrida en virtud de que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a los órganos del Estado la obligación de atender a la literalidad del precepto, sin realizar cualquier interpretación análoga o restrictiva a su texto, que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos su vigencia, de manera total o parcial.

d) Por tanto, no es posible realizar una interpretación distinta a la literalidad del artículo 19 constitucional y que subsista la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

e) Si bien existe condena al Estado Mexicano en las resoluciones de la Corte Interamericana en los casos *Tzompaxtle Tecpile y otro contra México* y *García Rodríguez contra México*, en donde se decretó que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa es contraria a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cierto es que de ellas surge una contraposición con el texto constitucional.

PROYECTO

f) En ese contexto, no se inadvierte que el constituyente no abordó el tema relativo a las condenas interamericanas contra México; sin embargo, la reforma constitucional fue puntual en imponer a los órganos jurisdiccionales la obligación de aplicar su texto de manera literal sin interpretación alguna[8].

g) En ese tenor, aun cuando pudiera subsistir la inconvencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa y la condena internacional, el anclaje primordial de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales necesariamente conlleva a la sujeción al orden constitucional.

h) Por ende, es posible afirmar la prevalencia de la condición que justifica la constitucionalidad de la prisión preventiva oficiosa, por disposición expresa del Poder Reformador del ordenamiento fundamental.

i) Adicionalmente, en los casos en que la medida reparatoria ordenada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos exige la derogación total o parcial de una ley de derecho doméstico, corresponderá al órgano del poder legislativo adoptar la medida legislativa derogatoria.

j) Asimismo, en el caso no es aplicable la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/3 P (11a.) del Pleno Regional Centro Norte porque no es de carácter obligatorio y porque dicho criterio fue emitido con anterioridad a la reforma del artículo 19 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

k) Así, la referida restricción fundamental debe prevalecer porque la propia Constitución impone el límite en la aplicación de derechos humanos conforme a su texto y como norma fundamental del orden jurídico mexicano.

PROYECTO

[8] Se sustentó lo anterior en la jurisprudencia de rubro: ***"DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL"***. Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.). Emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital 2006224.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

24. Explicados los criterios contendientes, conviene insertar el siguiente cuadro del que es posible advertir, de manera sintética, las decisiones adoptadas por cada Tribunal Colegiado al resolver las ejecutorias que participan en este asunto:

Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (Región Centro-Norte) en el Recurso de queja 123/2025	**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (Región Centro-Sur), en el Recurso de queja 98/2025**
Criterio jurídico	
Cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto la medida de prisión preventiva oficiosa, la suspensión provisional debe decretarse con efectos restitutorios para que se imponga una medida distinta.	Cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto la medida de prisión preventiva oficiosa, la suspensión provisional no puede concederse con efectos restitutorios, sino para que la parte quejosa quede a disposición del juzgado de distrito en cuanto a su libertad personal, en el lugar donde se encuentra recluida y a disposición de la autoridad responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento penal de origen.

PROYECTO

25. En ese sentido, para determinar si existe la contradicción de criterios planteada, y en su caso, resolver el criterio jurídico que debe prevalecer en aras de salvaguardar la seguridad jurídica que debe permear en este tipo de asuntos, no es necesario que los criterios se sostengan en tesis jurisprudenciales.

26. En efecto, por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en las posturas adoptadas por órganos jurisdiccionales terminales que mediante sus argumentaciones lógico-jurídicas

justifiquen sus decisiones en una controversia, independientemente de que hubieran emitido tesis o no[9].

27. Si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de posturas contrarias y dado que el problema radica en los procesos de interpretación, no en los resultados adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque. Es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior dé lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible[10].

PROYECTO

[9] Tesis aislada P. L/94. Pleno. Octava Época. Registro 205420, de epígrafe: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS***" Contradicción de tesis 8/93. 13 de abril de 1994.

[10] Jurisprudencia 1a./J. 22/2010. Extinta Primera Sala. Novena Época. Registro 165077, de tema: "***CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA***" Contradicción de tesis 124/2008-PS. 17 de junio de 2009.

28. En este caso es patente la existencia de dos criterios argumentativos desarrollados por Tribunales Colegiados de Circuito de distintas Regiones, conforme a su arbitrio judicial donde examinaron un mismo problema jurídico, pero arribaron a conclusiones contrarias, por lo que **sí se satisfacen los requisitos para que exista la contradicción entre los criterios denunciados**.

29. En cuanto al **primer requisito**, se advierte que ambos órganos contendientes se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas que fueron sometidas a su consideración, a partir de lo cual desarrollaron su arbitrio judicial para resolver sobre la forma en que debe concederse la suspensión provisional cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

30. Respecto al **segundo requisito** relativo a la existencia de un razonamiento en el que se adopte un criterio diferenciado sobre un mismo tema jurídico, también se surte.

31. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** (**Región Centro-Norte**), estableció que cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto la medida de prisión preventiva oficiosa, la suspensión provisional debe decretarse con efectos restitutorios para que se imponga una medida distinta, al haberse declarado inconvencional esa figura en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

32. Por el contrario, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito** (**Región Centro-Sur**), consideró que cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto la medida de prisión preventiva oficiosa, la suspensión provisional no puede concederse con efectos restitutorios, sino para que la parte quejosa quede a disposición del juzgado de distrito en cuanto a su libertad personal, en el lugar donde se encuentra recluida y a disposición de la autoridad responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento penal de origen, de conformidad con el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo.

PROYECTO

33. Entonces, es patente que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron asuntos que guardan como origen circunstancias fácticas similares, pero llegaron a conclusiones distintas.

34. En esas condiciones, el **tercer requisito también se cumple**, pues el análisis de la contradicción denunciada permite que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la siguiente interrogante:

Cuando en un juicio de amparo indirecto se reclama la imposición de la medida cautelar consistente en la prisión preventiva oficiosa ¿la suspensión provisional debe concederse con efectos restitutorios para que se aplique una distinta o debe decretarse para que la parte quejosa quede a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y del Juez de Control para la continuidad del procedimiento con fundamento en el artículo 161, fracción I, de la Ley de Amparo?

V. IMPROCEDENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

35. Pese a la existencia de una antinomia en el punto de toque advertido entre las posturas jurídicas destacadas, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la presente contradicción de criterios resulta **improcedente.**

36. Lo anterior es así, pues los criterios que sustentaron ambos Tribunales Colegiados de Circuito fueron superados por jurisprudencia emitida por sus respectivos Plenos Regionales con anterioridad a que se realizara la denuncia de esta contradicción de criterios.

37. En efecto, el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito**, perteneciente a la **Región Centro-Norte**, resolvió el recurso de queja **123/2025** mediante resolución de **doce de marzo de dos mil veinticinco**, en la cual, atendiendo a las consideraciones que emitió respecto de que cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto la medida de prisión preventiva oficiosa, **la suspensión provisional debe**

PROYECTO

concederse con efectos restitutorios para que se imponga una medida distinta, ordenó que se realizara la **denuncia de esta contradicción de criterios**, la cual se presentó ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **veintidós de abril de dos mil veinticinco**.

38. Sin embargo, previo a la realización de esa denuncia, el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México**, mediante resolución de **trece de julio de dos mil veintitrés**, falló la contradicción de criterios **40/2023**, en la que determinó que de conformidad con jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la que se ha declarado inconvencional la prisión preventiva oficiosa, cuando se reclame esa medida en un juicio de amparo indirecto, la suspensión provisional debe decretarse con efectos restitutorios.

39. De dicha determinación derivó la jurisprudencia **PR.P.CN J/13 P (11a.)**, **obligatoria a partir del veintidós de septiembre de dos mil veintitrés** al publicarse en el Semanario Judicial de la Federación, la cual señala lo siguiente:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver diversos recursos de queja, realizaron un análisis jurídico para determinar si era procedente o no conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado en un juicio de amparo es la imposición de la prisión preventiva oficiosa.*

PROYECTO

Así, uno de los órganos contendientes concedió la suspensión provisional únicamente para el efecto de que, en lo que se refiera a su libertad, la parte quejosa quedara a disposición del órgano jurisdiccional de amparo en el lugar que éste señalara y a disposición de la autoridad a la que corresponda conocer del procedimiento penal para efectos de su continuación, en términos de lo dispuesto en los artículos 163 y 166, fracción I, de la Ley de Amparo; asimismo, argumentó que no era factible conceder la suspensión con efectos restitutorios, en virtud de que con ello se inobservarían los artículos 19 constitucional, 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 217 de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.) derivada de la contradicción de tesis 293/2011, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, el diverso órgano jurisdiccional contendiente, concedió la suspensión provisional con efectos restitutorios, en observancia a una tutela provisional anticipada, al considerar que el artículo 128 de la Ley de Amparo no impide conceder la suspensión para dicho efecto, esto es, al no ser una disposición absoluta, ya que la mencionada normativa constituye la regla general al analizar la suspensión de los actos que se impugnen en el juicio de amparo y, por ende, pueden existir excepciones a ese lineamiento general. Igualmente, destacó que no se protegen los derechos de la parte quejosa con motivo de la suspensión en aplicación estricta de los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, de manera que, de conformidad con las sentencias internacionales en las que se determinó la responsabilidad del Estado Mexicano, por la inconvencionalidad de la figura de la prisión preventiva oficiosa, concedió la medida suspensional para efecto de que el Juez de Control señalara fecha para la celebración de una audiencia de revisión de medida cautelar y fijara una diversa, haciendo la precisión de que sólo se podría imponer la prisión preventiva en caso de ser justificada.

***Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que con base en una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 107, fracción X, constitucional, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México (en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida cautelar) son vinculantes y, por tanto, acreditan la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público.*

PROYECTO

Justificación: *Tal como se resolvió en la contradicción de tesis 293/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivaron las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.), el bloque de constitucionalidad está conformado tanto por los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por aquellos que se encuentren inmersos en los tratados internacionales, mismos que fueron incorporados a nuestra Norma Fundamental por mandato del propio artículo 1o., creando así un parámetro de regularidad constitucional amplificado, que los relaciona entre sí, sin distinción jerárquica. Asimismo, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para el Estado Mexicano, aun en los casos en donde no sea condenado, bajo la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento, por lo que debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional y, de no ser ello posible, aplicar el criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos humanos.*

Bajo las anteriores consideraciones, para determinar si resulta procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, cuando el acto reclamado sea la imposición de la prisión preventiva oficiosa, la persona juzgadora de amparo no sólo debe limitarse a los efectos establecidos en el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, es decir, que el quejoso quede a disposición de la persona juzgadora de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal y a disposición del Juez de la causa para la continuación del procedimiento, sino que es posible una concesión de tutela anticipada, toda vez que los pronunciamientos hechos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias correspondientes a los casos ya señalados en donde se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa, son elementos que permiten la actualización de la apariencia del buen derecho, pues ello hace presumible que hay probabilidades jurídicas considerables para que el acto reclamado, en su momento, sea declarado inconstitucional.

De modo que, cuando la parte quejosa solicite la suspensión provisional por la imposición de dicha medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ésta deberá otorgarse con efectos de tutela anticipada, frente a lo cual, el Juez de la causa, con base en las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, deberá convocar a una audiencia dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, en la que prescinda de la prisión preventiva oficiosa reclamada en el juicio de amparo y podrá imponer una diversa, previo contradictorio entre las partes, en el expreso entendido de que la prevalencia del principio pro persona y la interpretación conforme, no implican la inobservancia de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

PROYECTO

inaplicación de algún precepto constitucional o secundario, desvirtuar la finalidad específica de los mecanismos jurídicos regulados en el orden jurídico nacional, la eliminación de cierta figura procesal, ni en absoluto el cuestionamiento del Texto Constitucional, toda vez que, el pronunciamiento sobre si deberá prevalecer la jurisprudencia nacional o la internacional, será materia de evaluación que deba realizar la persona juzgadora de Distrito en el fondo del asunto, es decir, la tutela anticipada es una medida provisional y no sustituye la sentencia definitiva, por lo que la suspensión deberá ser concedida en los términos antes señalados.

40. Por su parte, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**, perteneciente a la **Región Centro-Sur**, en sesión de **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, dentro del recurso de queja **98/2025** de su índice, determinó que cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto la medida de prisión preventiva oficiosa, la suspensión provisional **no puede concederse con efectos restitutorios**.

41. No obstante, previo a la formulación de la denuncia de la contradicción de criterios que nos ocupa, el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, mediante determinación de **nueve de noviembre de dos mil veintitrés**, resolvió la contradicción de criterios **46/2023**, en la que estableció que no puede concederse la suspensión provisional con efectos restitutorios en un juicio de amparo cuando se reclame la imposición de la medida de prisión preventiva oficiosa, sino para la parte quejosa quede a disposición del juzgado de distrito en cuanto a su libertad personal, en el lugar donde se encuentre recluida y a disposición de la autoridad responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento penal de origen, como lo señala el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo.

42. De la citada contradicción de criterios derivó la jurisprudencia **PR.P.CS J/16 P (11a.)**, **obligatoria a partir del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro** en que se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, que es del siguiente contenido:

PROYECTO

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE RECLAMA LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, NO ES PROCEDENTE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS CON BASE EN LO DETERMINADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS CONTRA MÉXICO Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO CONTRA MÉXICO.

Hechos: *Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas discrepantes al resolver si es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.*

Por un lado, uno de los tribunales determinó que, en virtud del carácter vinculante de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, en los que se declaró la inconvencionalidad de esa medida cautelar, era procedente conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, para que la responsable deje insubsistente su determinación y convoque a una audiencia de revisión de medidas cautelares en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, a fin de someter al contradictorio de las partes la medida cautelar solicitada por la representación social.

Por otro lado, el diverso órgano colegiado consideró que de acuerdo con el artículo 166, fracción I, de la Ley Amparo y con la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), la suspensión de los actos reclamados en materia penal respecto de medidas cautelares que impliquen privación de la libertad, se rige exclusivamente por las disposiciones de la parte especial de la ley de la materia; por tanto, los fallos de la Corte Interamericana no conllevaban conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consistiera en la prisión preventiva oficiosa, dado que esa decisión se traduciría en inaplicar la medida impuesta por el Juez de Control y, como consecuencia, se dejarían de observar las disposiciones vigentes en materia de amparo.

Criterio jurídico: *El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que los órganos de amparo no están facultados para conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios respecto de la prisión preventiva oficiosa, a fin de que se imponga una distinta, pues ello implicaría inobservar el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la restricción prevista en el artículo 19 de la Constitución Federal.*

PROYECTO

Justificación: *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que se declaró la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa no derogan tácitamente las disposiciones normativas relacionadas con esa medida cautelar, por lo que el artículo 166, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece los efectos de la suspensión para ese acto reclamado, se encuentra vigente. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha interrumpido el criterio establecido en la tesis jurisprudencial 1a./J. 50/2017 (10a.), en la que señaló que cuando se reclamen actos privativos de la libertad, la medida suspensional debe ajustarse a la parte especial de la citada ley, por lo que es de observancia obligatoria para los tribunales de menor jerarquía del país, ya que sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de examinar la prevalencia de la jurisprudencia y, en su caso, interrumpirla. Por tanto, no es admisible un argumento diverso o contrario para justificar el otorgamiento de la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado consista en la imposición de esa medida cautelar, a fin de que se deje sin efectos y se imponga una diversa.*

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado a la prisión preventiva oficiosa como una auténtica restricción constitucional al ejercicio del derecho humano de la libertad, lo que configura un obstáculo para que a través de un análisis prima facie de ese acto reclamado, se impriman efectos restitutorios a la suspensión provisional y se inapliquen las disposiciones que la establecen y regulan. Ello, conforme a lo sostenido por el Máximo Tribunal del País en la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), que es obligatoria para todos los tribunales de amparo y no está sujeta a control convencional. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la imposición de la prisión preventiva oficiosa, no es posible conceder una tutela anticipada, toda vez que el estudio requerido para inaplicar dicha medida cautelar, sobre la justificación del cumplimiento a las sentencias dictadas en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México, conlleva un análisis complejo por parte del juzgador, que no puede ser agotado al momento de resolver sobre la concesión de la suspensión provisional.

43. En el entendido de que las referidas jurisprudencias del **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México,** y del **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,**

PROYECTO

no forman parte de esta contradicción de criterios, sino sólo las de los Tribunales Colegiados de Circuitos contendientes.

44. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las jurisprudencias señaladas de los referidos Plenos Regionales superaron las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

45. Pero además, los referidos criterios obligatorios contenidos en las jurisprudencias **PR.P.CN J/13 P (11a.)** y **PR.P.CS J/16 P (11a.)**, respectivamente, fueron emitidos con anterioridad al **veintidós de abril de dos mil veinticinco**; es decir, de manera previa a que el **Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito** presentó la denuncia de las ejecutorias contendientes, por lo que corresponde declarar **improcedente** esta contradicción de criterios.

46. Lo anterior tiene sustento, en lo conducente, en la jurisprudencia 1a./J. 32/2004, emitida por la extinta Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUNCIADO, SE EMITIÓ ANTES DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA*. En efecto, procede declarar improcedente la contradicción de tesis, entre otros motivos, cuando la denuncia se realice con posterioridad a la fecha en que este Alto Tribunal ha resuelto el punto contradictorio sobre el que versa dicha denuncia; por el contrario, de haberse denunciado con anterioridad a que este Alto Tribunal resolviera el tema en contradicción propuesto, se debe declarar sin materia*[11].

47. Así como la jurisprudencia 2a./J. 44/2012, sostenida por la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES IMPROCEDENTE SI LA DENUNCIA SE PRESENTÓ DESPUÉS DE HABERSE EMITIDO LA

[11] Jurisprudencia 1a./J. 32/2004. Primera Sala. Novena Época. Registro digital 181587.

PROYECTO

JURISPRUDENCIA QUE RESUELVE EL PUNTO JURÍDICO A DEBATE*. Cuando se denuncia una posible contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito y se advierte que sobre el punto jurídico a debate ya existe jurisprudencia definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha contradicción debe declararse improcedente, toda vez que no ha lugar a fijar el criterio que debe prevalecer al encontrarse determinado*[12]*.*

48. Igualmente, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis 2a. LXXXI/2009 de la misma Segunda Sala, que proclama:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA*. Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia*[13]*.*

49. Similares consideraciones ha emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otros asuntos, la contradicción de tesis **135/2021** y las contradicciones de criterios **212/2023** y **73/2025**[14].

50. Cabe decir que el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito (Región Centro-Sur)**, señaló en su ejecutoria que la jurisprudencia **PR.P.CN J/13 P (11a.)** no es aplicable al asunto, pues no toma en cuenta la reforma al párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Federal en materia de prisión preventiva oficiosa, la cual entró en vigor el primero de enero de dos mil veinticinco y que establece la imposibilidad de que la imposición de la prisión

[12] Jurisprudencia 2a./J. 44/2012. Segunda Sala. Décima Época. Registro digital 2000743.

[13] Tesis aislada 2a. LXXXI/2009. Segunda Sala. Novena Época. Registro digital 166997.

[14] De las extintas Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PROYECTO

preventiva oficiosa esté sujeta a interpretación, suspensión, modificación o cualquiera otra que haga nugatoria la aplicación de esa medida cautelar.

51. No obstante, se precisó como nota en la publicación de esa jurisprudencia en el Semanario Judicial de la Federación, que un **Pleno de la Región Centro-Norte** estableció que dicho criterio obligatorio continúa siendo aplicable pese a la existencia de la aludida reforma constitucional[15].

52. Ahora, el hecho de que las referidas jurisprudencias de los citados Plenos Regionales no formen parte de este expediente no menoscaba el principio de seguridad jurídica para resolver sobre una posible antinomia entre dichas resoluciones, las cuales coinciden con las posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito mencionados, pues aquellos criterios obligatorios forman parte de la denuncia de la **contradicción de criterios 377/2023**, radicada en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentra pendiente de resolución para decidir la postura que prevalecerá en ese tema.

VI. DECISIÓN

53. Al haberse superado los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes con las jurisprudencias emitidas por los respectivos Plenos Regionales a los que pertenecen, las cuales se emitieron con anterioridad a la formulación de la denuncia de esta contradicción de criterios y toda vez que las decisiones de dichos Plenos Regionales no forman parte de este expediente, lo que procede es declarar **improcedente esta contradicción de criterios**.

PROYECTO

[15] Consultable en el link: *https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027280*. Al respecto, se emitió la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/33 P (11a.), de tema: ***"SUSPENSIÓN PROVISIONAL CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. LA JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.) ES APLICABLE AUN CON LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA DE 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL"***.

54. Dicha situación no trastoca el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en el orden jurídico nacional y que constituye la finalidad de la emisión de contradicciones de criterios para resolver el importante tema denunciado, pues las jurisprudencias **PR.P.CN J/13 P (11a.)** y **PR.P.CS J/16 P (11a.)**, que superaron las posturas de los Tribunales de Circuito contendientes en este asunto, forman parte de la denuncia de la **contradicción de criterios 377/2023** que resolverá esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **improcedente** la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 112 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mi diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

PROYECTO